

LA HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

LEY PARA EL FOMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el establecimiento y la coordinación del fomento cooperativo para la organización, expansión y desarrollo de las sociedades cooperativas en aras del progreso económico del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las acciones que a nivel federal se establezcan para el mismo fin.

La constitución, organización, funcionamiento y extinción de las Sociedades Cooperativas y sus Organismos en que libremente se agrupen, así como los derechos de los Socios, se rigen por las disposiciones de la legislación federal aplicable.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actos Cooperativos: los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas;

II. Empleo: derecho humano consagrado por la Constitución federal, de dedicarse libremente a la profesión, industria, comercio o trabajo socialmente útil y de forma remunerada;

III. Movimiento Cooperativo: todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo en el Estado de Quintana Roo;

IV. Sector Cooperativo: población que desarrolla o es beneficiada por los actos cooperativos;

V. Sistema Cooperativo: estructura económica y social que integran las Sociedades Cooperativas y sus organismos; y

VI. Sociedad Cooperativa: forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el

propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Artículo 3. Los actos cooperativos pueden ser:

I. Subjetivos: aquellos cuyo contenido proviene de los usos y las costumbres de las personas que los desarrollen y que las partes en ellos implicados decidan someterlos a la regulación y privilegios de esta ley;

II. Objetivos: aquellos cuya característica proviene de la ley, independientemente de las personas que los realicen y que tengan por objeto:

a) Alguno de los señalados en esta ley, en las disposiciones que sobre ella se establezcan, así como todas las acciones de gobierno en materia cooperativa;

b) Los que revistan formas que la legislación exige calificarlos de cooperativos, incluyendo los incorporados o derivados de los certificados de aportación;

III. Relativos: aquellos cuyo fin sea participar en el mercado cooperativo; y

IV. Accesorios o conexos: aquellos que se deriven de otros actos cooperativos, siempre que las partes que los generen pacten expresamente someterlos a las prevenciones que establece esta ley.

Artículo 4. Las acciones en materia de fomento cooperativo se orientarán por los siguientes principios:

I. Respeto a los derechos humanos laborales, al empleo, la libertad de profesión e industria y a la organización social para el trabajo, como una de las bases de la existencia, convivencia y bienestar de la sociedad;

II. Respeto a la adhesión voluntaria y abierta al sector cooperativo sin discriminaciones, atendiendo a la composición pluricultural de sectores, géneros, manifestaciones y valores de los individuos y grupos sociales que componen la población del Estado de Quintana Roo;

III. Respeto a la autonomía y gestión democrática en las cooperativas, a la integración y solidaridad entre éstas y su interés y servicio social por la comunidad;

IV. Protección, conservación, consolidación y uso racional del patrimonio social del sistema cooperativo por parte de las autoridades del Estado;

V. Organización social para el trabajo mediante el reconocimiento de las cooperativas como organismos de utilidad pública para el bienestar común y sujetas al fin social que establecen nuestras leyes; y

VI. Simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los actos y procedimientos administrativos.

Artículo 5. Todo acto de interpretación de las disposiciones de la presente ley, deberá atender a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son ordenamientos legales supletorios de la presente ley, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimiento Administrativo, todos del Estado de Quintana Roo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Fomento Cooperativo

Artículo 6. Para los efectos de la presente ley, se entiende como fomento cooperativo, el conjunto de acciones, políticas y programas para el cumplimiento de los siguientes fines:

I. Crear, conservar, proteger y expandir las fuentes de empleo en el sector social y las Sociedades Cooperativas, así como redistribuir el ingreso;

II. Asegurar la igualdad entre sectores y las Sociedades Cooperativas en el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

III. Adquirir los bienes y servicios que produzcan las sociedades cooperativas, por parte del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos de Quintana Roo, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Quintana Roo;

IV. Fortalecer entre la población la comercialización, consumo y disfrute de los bienes y servicios producidos por las cooperativas;

V. Participación efectiva de las sociedades cooperativas en el sistema de planeación democrática;

VI. Impulsar la cultura del ahorro, mediante las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo;

VII. Garantizar el respeto por la organización social para el trabajo y hacer efectiva la participación de la población en la economía;

VIII. Consolidar las políticas públicas en la materia;

IX. Acrecentar la conciencia y modelo cooperativo, como una opción viable de desarrollo económico y social para los habitantes del Estado de Quintana Roo;

X. Formar personas aptas para el desarrollo de las sociedades cooperativas;

XI. Organizar, proteger e impulsar los modos tradicionales solidarios de producción colectiva, de las culturas indígenas, populares y de las demás comunidades rurales, originarias y residentes en el Estado de Quintana Roo; y

XII. Los demás que establezca el reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7. Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Apoyo a la organización, constitución, registro, desarrollo e integración de las propias Sociedades Cooperativas y a la organización social del trabajo;

II. Autorización de estímulos fiscales para la integración de las Sociedades Cooperativas;

III. Apoyo a las Sociedades Cooperativas con planes y programas de financiamiento para proyectos productivos;

IV. Establecer condiciones de factibilidad y simplificación administrativa para su apertura, desarrollo y legal funcionamiento;

V. Implementación de mecanismos para prohibir a los organismos del sector social mayores requisitos que los exigidos a otras entidades económicas para el concurso u otorgamiento de créditos o cualquier otro contrato con cualquier organismo de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo;

VI. Promoción de la economía cooperativista en la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que generan y que son socialmente necesarios;

VII. Garantizar la participación de las sociedades cooperativas dentro de los Comités de Planeación para el Desarrollo tanto de los Municipios, como del Estado de Quintana Roo;

VIII. Capacitar a la población en la promoción, divulgación y financiamiento de proyectos cooperativos;

IX. Registro, investigación, análisis y estudio para el exacto conocimiento de la situación del sistema, sector y movimiento cooperativo para mejorar, planear y elaborar las políticas públicas en la materia;

X. Difusión de la cultura cooperativista, basada en la organización social, autogestiva y democrática del trabajo;

XI. Capacitación y adiestramiento para la formación de sociedades cooperativas;

XII. Coordinación en materia cooperativa con la Federación, los Estados y municipios, y con otros

países u organismos internacionales públicos y privados;

XIII. Fomento de las empresas cooperativas de participación estatal; y

XIV. Las demás que establezca el reglamento y otras disposiciones aplicables, que les den ese carácter.

Artículo 8. Con el fin de fomentar la organización social para el trabajo, el Gobierno del Estado de Quintana Roo promoverá:

I. La creación de estímulos, becas y cualquier otra clase de reconocimientos y apoyos;

II. La creación de fondos para posibilitar el fomento al desarrollo de Sociedades Cooperativas y la producción cooperativa en el Estado de Quintana Roo; y

III. La celebración de convenios con entidades públicas y los sectores social y privado.

Artículo 9. El Gobierno del Estado de Quintana Roo fomentará las formas de empleo socialmente útiles, así como la formación de Sociedades Cooperativas de los habitantes del Estado de Quintana Roo en sus colonias, regiones, unidades habitacionales, pueblos o comunidades.

Artículo 10. Son materia de protección y consolidación en los términos de la presente ley, el fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas que tengan por objeto promover, difundir, publicar y desarrollar el conjunto de los bienes y valores de interés público señalados en este ordenamiento, en particular los relacionados con actividades de equidad de género, desarrollo sustentable, cultura indígena, jóvenes, cultura, discapacitados y adultos mayores que se produzcan.

CAPÍTULO TERCERO **De las Autoridades en materia de Fomento Cooperativo** **del Estado de Quintana Roo**

Artículo 11. Son autoridades en materia de fomento cooperativo:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo;

II. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

III. La Secretaría de Desarrollo Social;

IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;

V. La Secretaría de Hacienda; y

VI. Los Ayuntamientos.

Artículo 12. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo:

- I. Aprobar el Programa Estatal de Fomento Cooperativo del Estado de Quintana Roo;
- II. Emitir las declaratorias de exención de contribuciones estatales a las Sociedades Cooperativas;
- III. Emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Quintana Roo, así como presidirlo;
- IV. Instruir al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social a transmitir mensajes en radio, televisión y cualquier otro medio a su alcance, para publicitar los programas de fomento cooperativo en los tiempos de transmisión que por ley le corresponden al Estado; y
- V. Suscribir con las instancias de gobierno federal, gobiernos estatales y con instituciones públicas y privadas del país o del extranjero, los convenios necesarios para lograr los fines de la presente ley.

Artículo 13. Corresponde a las siguientes Secretarías, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos, lo siguiente:

A) A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

- I. Coordinar acciones de apoyo para el fortalecimiento del sistema, sector y movimiento cooperativo del Estado de Quintana Roo;
- II. Vigilar que las sociedades cooperativas observen y apliquen las disposiciones laborales de su competencia;
- III. Incluir en el Programa Estatal de Capacitación, programas orientados a las sociedades cooperativas;
- IV. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;
- V. Las demás que coadyuven al cumplimiento de los fines establecidos por esta ley.

B) A la Secretaría de Desarrollo Social:

- I. Procurar la expansión del sector cooperativo para que este pueda responder a las necesidades de la sociedad;
- II. Establecer programas de desarrollo social, a través de los cuales se puedan potenciar las actividades de las sociedades cooperativas en el ámbito territorial donde actúan para, de ser posible, generar polos regionales de desarrollo;

III. Promover la transformación de actividades marginales de la economía informal hacia grupos productivos organizados;

IV. Las demás que coadyuven al cumplimiento de los fines establecidos por esta ley.

C) A la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Formular, difundir y ejecutar las políticas y programas de fomento cooperativo en el Estado de Quintana Roo;

II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo en el Estado de Quintana Roo y proporcionar, por sí o a través de personas bajo su revisión, físicas o morales, asesoría, capacitación y adiestramiento para la constitución, consolidación, administración y desarrollo de las Sociedades Cooperativas, así como para la producción, comercialización y consumo de los bienes y servicios necesarios para los actos que establece el artículo 3° de esta ley;

III. Ejecutar los apoyos económicos que el Gobierno del Estado de Quintana Roo otorgue a las sociedades cooperativas, así como los financiamientos y prerrogativas a través de cualquier Fondo tanto estatal, como federal o municipal al que tengan acceso;

IV. Apoyar servicios de investigación y asesoría en materia de gestión cooperativa, administrativa y tecnológica;

V. Promover la inversión y el financiamiento ante las instancias públicas y privadas correspondientes para la producción, distribución y comercialización;

VI. Las demás que coadyuven al cumplimiento de los fines establecidos por esta ley.

D) A la Secretaría de Hacienda:

I. Aplicar y ejecutar los estímulos fiscales en los términos de la presente ley y el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo; y

II. Las demás que coadyuven al cumplimiento de los fines establecidos por esta ley.

Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos, en sus respectivos municipios:

I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas de fomento cooperativo de su municipio;

II. Impulsar las actividades de fomento cooperativo, por sí y en coordinación con las dependencias del ramo;

III. Promover la concertación, con otras instancias de Gobierno y con los sectores social y privado, para impulsar el desarrollo cooperativo en el municipio;

IV. Encomendar sus atribuciones en materia de fomento cooperativo a las áreas administrativas de planeación, desarrollo social y económico con que cuenten dentro de su administración pública; y

V. Las demás que establezca el reglamento de la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentas de las contribuciones de carácter estatal, conforme a lo que establezca el Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo y las declaratorias que al efecto emita la autoridad competente.

En las escrituras públicas, para los efectos señalados en el párrafo anterior, los notarios cobrarán el arancel reducido que al efecto se establezca.

CAPÍTULO CUARTO De la Formación Cooperativa

Artículo 16. Las autoridades señaladas en esta Ley podrán celebrar convenios de todo tipo con instituciones autorizadas legalmente para la capacitación académica o técnica de los cooperativistas residentes en el Estado de Quintana Roo, para lo cual se preferirán en igualdad de circunstancias a las cooperativas que registren sus programas y proyectos ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 17. El Gobierno del Estado de Quintana Roo fomentará la formación y capacitación de las personas que se desempeñen como administradores, promotores o gestores de cooperativas, a fin de lograr el óptimo aprovechamiento en la coordinación del esfuerzo en común.

Asimismo, deberá acordar con las autoridades e instituciones educativas la inclusión en los planes de estudio de los principios y valores cooperativos, así como de las actividades cooperativas.

CAPÍTULO QUINTO De las Políticas y de los Programas de Fomento Cooperativo

Artículo 18. El Gobierno del Estado de Quintana Roo elaborará anualmente las políticas y programas de fomento cooperativo.

Artículo 19. Los programas de fomento cooperativo deberán contener y precisar:

I. Antecedentes, marco y justificación legal;

II. Análisis y diagnóstico de la situación económica y social de la región, correspondiente;

- III. Objetivos generales y específicos;
- IV. Fines;
- V. Estrategias, proyectos, políticas y programas específicos;
- VI. Financiamiento y estímulos;
- VII. Acciones generales y actividades prioritarias;
- VIII. Criterios para su seguimiento y evaluación;
- IX. Cronograma y responsabilidades; y
- X. Soporte estadístico, bibliográfico, de campo u otros.

Artículo 20. En la programación del fomento cooperativo en el Estado de Quintana Roo se tomará en cuenta:

- I. La diversidad económica y cultural de los habitantes del Estado de Quintana Roo;
- II. La equidad en la distribución geográfica de los beneficios económicos, a fin de lograr un eficiente y justo equilibrio de dichos beneficios entre la población del Estado de Quintana Roo; y
- III. Los principios a los que se refiere el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 21. Se constituirá un Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Quintana Roo, como órgano de consulta en la materia, mismo que presidirá el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o la persona que éste designe.

El Reglamento de la presente Ley regulará la integración, la organización y el funcionamiento de este Consejo.

CAPÍTULO SEXTO

Del Financiamiento del Fomento de la Actividad Cooperativa

Artículo 22. El Gobierno del Estado de Quintana Roo podrá financiar el fomento cooperativo, sin perjuicio de celebrar convenios o contratos que apoyen la realización de actividades y proyectos concretos.

Los donativos que se reciban para el fomento de la actividad cooperativa estarán amparados por recibos oficiales y no podrán ser destinados a fines distintos de los establecidos en la presente Ley.

Artículo 23. En los Programas Operativos Anuales de las Secretarías, señaladas en el artículo 11 de la presente Ley, quedarán definidas las partidas necesarias para el fomento cooperativo.

Artículo 24. Las sociedades cooperativas gozaran de la exención de contribuciones estatales, a las que estén obligadas durante sus dos primeros años de existencia, sin perjuicio de las declaratorias que al respecto emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, siempre que cumpla con los requisitos que se establezcan de conformidad con lo siguiente:

I. Las sociedades cooperativas de consumidores, mientras el capital no exceda de 165 S.M.G. vigente en el Estado.

II. Las sociedades cooperativas de productores, mientras el capital social no exceda de 250 S.M.G. vigente en el Estado.

Cuando el capital de las sociedades cooperativas a las que se refiere el párrafo anterior, exceda el límite señalado, sin que sobrepase el doble de las sumas indicadas, cubrirán el 70% de las contribuciones a que estén obligadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se derogan todos los acuerdos, circulares, disposiciones administrativas y legales que en el Estado de Quintana Roo se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, deberá emitir la convocatoria para la constitución del Consejo Consultivo de Fomento Cooperativo del Estado de Quintana Roo, dentro del plazo de 120 días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL TRECE.

**DIPUTADA PRESIDENTA:
LIC. LESLIE BERENICE BAEZA SOTO**

**DIPUTADA SECRETARIA:
LIC. ALONDRA MARIBELL HERRERA PAVÓN**